

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 123.

Sábado 2 de Febrero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACERESA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Enero.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 70.

### Vigilancia.

Habiendo sido robadas en la madrugada del 24 del actual, de la dehesa Taconeras, término municipal de Almoharin, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, pertenecientes á Casimiro Perez Prieto, vecino de Quintanilla (Leon), encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de aquéllas, remitiéndolas, caso de ser habidas, á este Gobierno á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no

justificaren su legítima adquisición.

Cáceres 30 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,  
**Antonio Asensio Neila.**

### Señas de las caballerías.

Una yegua blanca, cerrada, alzada más de la marca, cola cortada.

Otra castaña clara, de cinco años, alzada más de siete cuartas, calzada de una pata, estrella en la frente, hierro P en el anca derecha.

Una jaca negra, de cuatro años, capona, de menos de siete cuartas de alzada, hierro P en el anca izquierda.

Un caballo negro entrecano, de cuatro años, entero, estrella en la frente y alzada menos de siete cuartas.

Una yegua negra, cerrada, próxima á siete cuartas de alzada, hierro P en el anca derecha, con un potro de rastra, pelo castaño claro y estrella en la frente.

Otra negra, de las mismas señas, estrella en la frente, pelos blancos en el lomo, con un potro de dos años, negro, hierro P

en el anca izquierda y cola cortada.

Dos potras de dos años, una negra y otra pelo rata, hierro P en el anca derecha, alzada siete cuartas.

Una yegua negra, cerrada, de menos de siete cuartas de alzada, lunares blancos en el lomo, hierro P en el anca derecha.

Otra negra, cerrada, de más de siete cuartas de alzada, hierro P en el anca derecha, con rastra, pelo castaño.

Otra negra, cerrada, de menos de siete cuartas de alzada, algo calzada de una pata, estrella en la frente, hierro A en el anca derecha.

Una potra de dos años, pelo de garza, de menos de siete cuartas de alzada, hierro A en el anca derecha.

Un potro de dos años próximamente, pelo castaño oscuro, alzada menos de siete cuartas, hierro P en el anca izquierda y entero.

Una potra de dos años, pelo castaño oscuro, alzada menos de siete cuartas, hierro P en el anca

derecha y algo estrellado.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

De conformidad con lo manifestado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, en el expediente de deslinde de la dehesa boyal, perteneciente al pueblo de Piorral, y en armonía con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado declarar en estado de deslinde la citada dehesa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo citado.

Cáceres 31 de Enero de 1889

El Gobernador interino,

**Antonio Asensio Neila.**

## CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges á sus causas habientes.

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1443.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1001.

Art. 1419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido con arreglo á los artículos 1366, 1377 y 1427.

Tambien se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse il-

gales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1413.

Art. 1420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en el capítulo III de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1422. Despues de pagar la dote y parafernalia de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Quando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título de la concurrencia y prelación de créditos.

Art. 1423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1366.

Art. 1424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1360 y 1373.

Art. 1426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo V, y en la segunda y tercera, título III capítulo III de este libro.

Art. 1429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1373, 1378, 1417 y 1440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

Art. 1430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiere correspondido por razon de frutos ó rentas.

Art. 1431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contrai-

dos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

## CAPITULO VI.

*De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.*

Art. 1432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos, todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo III de este título.

Art. 1436. Si la separación se hubiere acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusion del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo 2.º del art. 1434.

Art. 1437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que correspondan, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que an-

tes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Art. 1440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados, en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1374 y 1420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el art. 73.

Art. 1441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 220.

2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo al art. 183.

3.º En el caso del párrafo primero del art. 1436.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido está prófugo ó juzgado en rebeldía en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el artículo 1444.

Art. 1443. Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el artículo 1441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1434.

## DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 1444. La mujer no podrá enajenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquéllos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Quando esta se refiera á valores públicos, ó de créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

## TÍTULO IV.

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la naturaleza y forma de este contrato.*

Art. 1445. Por el contrato de

compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Art. 1446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1448. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1451. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Art. 1452. El daño ó provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los arts. 1096 y 1182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituido en mora.

Art. 1453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1454. Si hubieren mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1456. La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

(Continuará.)

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

### Circular núm. 4.

*Concediendo indulto de las penas impuestas por delitos políticos y de imprenta, para solemnizar el Santo de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.)*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á la Presidencia de esta Audiencia territorial, la Real orden que dice así:

"Ilmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente:

"Queridosolemnizar el Santo de mi muy Amado y Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, con un acto de clemencia en favor de los que por determinados delitos han merecido el severo fallo de la ley, llevar de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por delitos cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de la publicación del presente decreto, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Artículo 2.º Se concede igual gracia por los demás delitos políticos de que hubiere conocido la jurisdicción ordinaria, comprendidos en todo el capítulo primero, en las secciones primera y tercera del capítulo 2.º, ámbos del título segundo, —salvo los artículos 198 al 202— en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º, y en el artículo 273 del libro segundo del Código penal.

Artículo 3.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4.º A los individuos y clases de tropa condenados por los delitos de rebelión y sedición militar que, por virtud de sentencia firme, y no obstante indultos anteriores, se encuentran extinguiendo las penas de reclusión temporal, prisión mayor y correccional, comunes y militares, se les concede indulto de las que les resta extinguir.

Artículo 5.º Los penados

comprendidos en el artículo anterior que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el servicio militar, extinguirán todo el que les falte en cuerpos disciplinarios, como prescribe el artículo 44 del Código penal militar.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en este decreto, los penados por delito de injuria y calumnia contra particulares y por los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de Naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto; y por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, se resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente [del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.,

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.,

De orden de su S. I. se publica en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los Jueces del territorio, quienes deberán avisar enseguida el enterado.

Cáceres 30 de Enero de 1889.—El Secretario de Gobierno, *Waldo Sanchez Martinez.*

## JUZGADOS.

MADRID.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta capital, refrendada del actuario que suscribe, en autos de abintestato de María Fernandez Vazquez, natural de Cáceres, de 39 años de edad, de estado soltera, cigarrera, hija de Alonso y de Francisca, domiciliada en esta capital, calle de Rodas, número 11, cuarto segundo, que falleció en el Hospital de la Princesa, sala de San Fernando, el día trece de Mayo del año último; se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de treinta días, á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por la citada finada, para que comparezcan ante este

Juzgado, con los documentos justificativos, dentro de dicho término, á hacer uso de su derecho.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—Calzas.—El Actuario, Fernando Durán Aguado.

CÁCERES.

*Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias, por la aprehensión de las caballerías y efectos que al final se determinan, que se suponen de ilegítima procedencia.

En su virtud, se ha acordado hacerlo público por medio del presente, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado las personas á quienes pertenezcan dichos semovientes y efectos, con las pruebas que los justifiquen.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los sujetos, cuyas señas también se indican á continuación, y en caso de ser habidos, los detengan poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Cáceres á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

### Señas de los sujetos.

Uno llamado José Cano, como de cuarenta y cinco años, de estatura regular, grueso, con patillas, moreno, con ojos negros; viste cazadora y pantalón de tricolor negro, sombrero negro fino de los llamados Mazzantini y pañuelo de seda á la cabeza y cuello.

Otro como de veinticuatro á veintiseis años, de estatura alta, rubio, con toda la barba de algunos días, de carnes regulares; viste chaqueta de astracán, pantalón de tricolor negro y sombrero negro.

### Señas de las caballerías.

Una yegua negra peceña, de cinco años, de un metro treinta y ocho centímetros de alzada, hierro M. B., calzada bajo los pies, con lunares blancos en el dorso y costillares.

Otra yegua también de cinco años, castaña, peceña, cabos negros, de un metro cincuenta y tres centímetros de alzada, con lunares blancos en los costillares.

Otra yegua de cinco años, pelo negro, lucera, con un lunar blanco en el hollar derecho y porción correspondiente al labio superior, calzada bajo de los pies, de un metro treinta y cuatro centímetros de alzada.

### Efectos.

Una montura redonda, con baticola y pecho pretal.

Una albardilla con baticola de correa.

Dos alforjas de colores, en buen estado.

Una funda, listas blancas y encarnadas, rellena de plumas.

Una capa de paño pardo, en mal estado.

Un paraguas con tela azul, de los llamados portugueses.

Una sobre-enjarna de tela de jerga, en buen estado.

Dos cabezadas de correa y una brida con riendas.

Una estaca de hierro.

Un pedazo de alambre como á modo de ganzua.

Una saca, listas blancas y azules.

## Alcaldías Constitucionales.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza pública de la misma, que ha de servir de base para la derrama del reparto territorial del año económico de 1889 á 90, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros contribuyentes en esta, presenten en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y en esta Secretaría municipal, relaciones debidamente justificadas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza.

Santa Cruz de la Sierra 28 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Avila.—El Secretario, José Ramirez.

HERGUILJUELA.

### Vacante de Médico-Cirujano.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir gratis á treinta familias pobres designadas por el Ayuntamiento, sangrías, vacunación y reconocimientos de quintos y las demás condiciones que estarán de manifiesto al proveerse dicha plaza, cuya provisión se anuncia por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza, tendrán que ser Licenciados en Medicina y Cirujía, para lo cual dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término prefijado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirir dicha plaza.

Herguileja 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio Santos.

CAMINOMORISCO.

### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día proceder á la formación del apéndice del amillaramiento de la riqueza pública de esta localidad, para la formación del Repartimiento de la contribución territorial del ejercicio económico de 1889 al 90, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros terratenientes en esta jurisdicción, que hayan tenido alteraciones durante el año anterior en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en los primeros quince días del mes de Febrero venidero del presente año, sus respectivas relaciones de altas y bajas, acom-

pañando á las altas los documentos correspondientes para acreditar sus alteraciones; advirtiéndole á los que dejaren hacerlo en dicho plazo, que no serán admitidas las que después se presenten y no se les atenderán de agravio, llamando la atención de los señores Alcaldes de los pueblos que se citan, lo hagan saber en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos.

Caminomorisco á 24 de Enero de 1889.—V.º B.º del Alcalde por no saber.—De su orden, Canuto Martin, Secretario.

#### Pueblos que se citan.

Alberca.  
Casar de Palomero y sus anejos.  
Cabezo é id.  
Herguijuela en la Sierra.  
Monforte.  
Cepeda.  
Peñaranda.  
Nuñomoral y sus anejos.  
Pesga.  
Pinofranqueado y sus anejos.  
Rivera-Oveja y Solo Serrano.

#### GALISTEO.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda formar oportunamente el apéndice al amillaramiento de riqueza pública para el próximo año de 1889 á 1890, el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, en sesión de 27 del corriente mes, acordó que hasta el 20 inclusive del próximo mes de Febrero, presenten los contribuyentes de este término municipal, las relaciones de altas ó bajas que hubieran experimentado en su riqueza acompañándose en las respectivas á las fincas rústicas y urbanas, los documentos públicos que preceptúa el párrafo 3.º del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y á las de pecuaria por lo que á bajas se presenten los justificantes que menciona la regla 9.ª del 56 de citado Reglamento.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de aquellos que pudieran interesarlos; en el bien entendido que trascurrido el término señalado, no será admisible ninguna otra ni se dará curso por fundada que sea.

Galisteo 28 de Enero de 1889.—El Alcalde, Federico B. Villar.—De su orden, José Muñoz Merino, Secretario.

#### TALAVERA LA VIEJA.

#### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, ha acordado que los contribuyentes en este término, vecinos y forasteros, presenten ante el mismo sus relaciones de riqueza en el término de quince días, contados desde el que aparezca el presente publicado en el Boletín oficial, con el objeto de que la Junta pericial pueda en su día ocuparse de la formación del amillaramiento base del repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1889 á 1890; en la inteligencia que el que dejare de efectuarlo, se le graduará de oficio y perderá el derecho de reclamación.

Talavera la Vieja 28 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Pedro Fernandez.

#### MESAS DE IBOR.

En los días que por la Delegación de Hacienda de esta provincia se anuncia en el Boletín oficial de la misma la recaudación de la contribución territorial y subsidio, y por el mismo encargado de dicha cobranza, se llevará á efecto en la Casa Consistorial la del impuesto de consumos y reparto vecinal del tercer trimestre de este ejercicio económico y atrasos.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal.

Mesas de Ibor 25 de Enero de 1889.—El Alcalde, Teodoro Aparicio.

#### ALCÁNTARA.

Terminadas las cuentas de cárcel de este partido, correspondientes á los años de 1886 á 87 y 1887 á 88, he acordado por decreto de hoy, se presenten al examen y censura de la Junta del partido, el día 7 del presente; por tanto, invito á los Ayuntamientos de los pueblos del partido, á que tan luego como tengan conocimiento de este edicto, nombren representante, que provisto de la correspondiente credencial, comparezca en la Casa Consistorial de esta villa, á las diez de la mañana del día dicho, al objeto ya expresado.

Alcántara 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.

#### TRUJILLO.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer semestre del año de 1888

Ordinaria del día 15 de Febrero.

(Continuación.)

Leída otra certificación del mismo Arquitecto declarando que por el contratista Juan Bravo Vicioso, se han verificado las obras de reparación del empedrado que en pública subasta le fueron adjudicadas, se acordó se ordene al Depositario devuelva al contratista la suma que constituyó en depósito.

Leído un dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo se ordene á Antonio Redondo Raja, traslade el puesto de bebidas que tiene establecido en la dehesa Labradillo, á quinientos metros del sitio que hoy ocupa, se acordó de conformidad con dicho dictamen.

Leído un recibo que presenta el Maestro Cerrajero Antonio Degea, se acordó pagar su importe con cargo al capítulo 6.º, art. 9.º del presupuesto en ejercicio.

Y no habiendo, etc.

Ordinaria del día 20 de Febrero.

Presidencia del primer Teniente Alcalde D. Antonio Fernandez Delgado.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de una solicitud presentada por Angel Salas y otros vecinos, acordándose desestimar la pretensión de los solicitantes.

Dada cuenta de una solicitud de Alonso Martin y otros vecinos del Arrabal de Belen rematantes de los derechos de consumos en el mismo, se acordó pase dicha instancia á informe de la Comisión de Hacienda y Consumos.

Leída la solicitud presentada por D. Juan Sanchez y Sanchez, pidiendo autorización para trasladar el cadáver de su padre político, se acordó acceder á lo solicitado por haber trascurrido los cinco años que exige la ley de Sanidad.

Leída una solicitud de Antonio Valiente Gil, contratista de las obras que se están verificando en el edificio de la Casa de Comedias, pidiendo se le faciliten fondos, se acordó autorizar al Sr. Alcalde é interventor para que vean el medio de aliviar la difícil situación en que se encuentra el contratista.

Leída una solicitud de Manuel de la Cruz Fernandez, pidiendo terreno para edificar al sitio de la Cruz de los Angeles, se acordó pase dicha instancia á informe de la Comisión de Obras.

El Sr. Presidente dió conocimiento de que había concedido uno de los sepulcros construidos por el Municipio en la parte ampliada del cementerio y por virtud de instancia á José Ochoa Muñoz, se acordó aprobar lo hecho por el Sr. Alcalde.

Se dió cuenta de que á las doce de la noche del día 15 del actual había espirado el plazo por que han estado expuestas al público las listas electorales para Concejales. El Ayuntamiento aprobó lo hecho, acordando se publiquen dichas listas rectificadas.

Dada cuenta del presupuesto de gastos que presenta el oficial del cuerpo de telégrafos, D. Adolfo Camiña para la instalación de cuatro para-rayos, se acordó pase á informe de la Comisión de Obras.

Leído un recibo que presenta el hojalatero Antonio Marcelo, se acordó pagar su importe con cargo al capítulo 3.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

Presentada la cuenta que rinde la Comisión de festejos, por los gastos ocasionados en las capeas verificadas en los días de Carnaval, se acordó formalizar dicho gasto con cargo al capítulo 9.º, art. 3.º del presupuesto corriente y lo que excediere con cargo al capítulo de imprevistos del mismo.

Leída una carta del Agente de Cáceres D. Diego Bravo, participando que ha conseguido la traslación á la Sucursal de Cáceres de los resguardos que tenía constituidos este Ayuntamiento en el Banco de España y cobrado los intereses de dos trimestres vencidos que tenían devengados, se acordó quedar enterado y que el Sr. Alcalde gestione sin quebranto la traida de dichos valores á esta Caja municipal.

A propuesta del Sr. Secos se acordó

dó averiguar si es posible domiciliar en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Cáceres el pago de los intereses que devenguen las sesenta obligaciones antiguas de ferrocarril que posee el Municipio.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda la cuenta que presenta el Notario D. Juan Gonzalez Ocampo por derechos de un poder otorgado á favor del Agente D. Diego Bravo Garcia, de Cáceres, para que pueda retirar ciertos valores del Banco de España y domiciliar su pago en Cáceres.

También se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda una carta dirigida al Secretario por el Administrador del "Consultor de los Ayuntamientos," reclamando 28 pesetas 74 céntimos por pedidos de impresos y libros hechos á aquella Administración en los años 1884 y 85 por el Secretario D. José Maria Ibañez.

(Continuación.)

## ANUNCIOS.

### LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

**LA PRIMERA**  
Gran fábrica de aguardientes  
procedentes del zumo de uva.  
SE GARANTIZA SU PUREZA.  
**TOMÁS PAYÁ**  
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

## LA MINERVA CACEREÑA

DE

### BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,  
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.